



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 24-11-2015 11:54:02
Al Contestar Cite Este No.:2015EE82875 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/GESTIO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/NORBEEY NOREÑA GUARIN
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: RESOLUCION 1834 DEL 08-10-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)
NORBEEY NOREÑA GUARIN
Representante legal y/o apoderado
SIN RAZÓN SOCIAL
Carrera 10 No. 11-23
Ciudad.

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro.201375.

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1834 del 08 de Octubre de 2015 proferido por EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Cuatro (04) folios

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Catalina Andrea Hidalgo B. / Asistente		
	Revisado por:	Andrés García / Profesional Especializado		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO EL 1034 de fecha 08 OCT 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201375 adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 2094 del 10 de junio de 2014, sancionó al señor NORBEY NOREÑA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía 18391509 en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado **SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la carrera 10 No. 11 – 23 barrio Santa Inés, localidad Santa Fe de esta ciudad, por presunta violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979, artículos 114, 175, 178; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 literales I, U, 13 literal a, 14 literal a; 35 literal a, 39 literal h; Resolución 705 de 2007 artículo 1 con una multa de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$718.666.00) suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que la Resolución No. 2094 del 10 de junio de 2014, fue notificada en forma personal al señor NORBEY NOREÑA GUARIN, el 06 de octubre de 2014 quien mediante apoderado interpuso Recursos de Reposición y Apelación contra la misma, según radicado No. 2014ER87614 del 21 de octubre de 2014.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1134 de fecha 08-05-2014 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201375, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

Que la Subdirección de Vigilancia de Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 8826 del 19 de diciembre de 2014, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la Resolución Sancionatoria, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor apoderado de NORBEY NOREÑA GUARIN, por medio del escrito fundamenta el recurso con los siguientes ítems: Vulneración de la presunción de inocencia y del debido proceso.

En el primer caso hace alusión que es una garantía consagrada no solo en nuestra Carta Fundamental, sino también en la Declaración Universal de los derechos humanos y en tratados internacionales. Esta garantía debe estar presente en las actuaciones administrativas y como presunción, tiene que ser desvirtuada por el Estado, para que se haga posible la imposición de sanciones administrativas.

En relación con el debido proceso, hace una reseña del artículo 29 Constitucional, luego expresa que las manifestaciones del investigado fueron tomadas fuera de contexto, que no ha afirmado que el lugar de la visita existiera establecimiento abierto al público; el día de la visita no se encontró negocio funcionando o que se estuviera atendiendo al público; la sola observación de un funcionario administrativo no es causa legal para concluir que allí estuviera funcionando un establecimiento público; debió dejar constancia de los elementos allí encontrados y que debió asesorarse de un concepto técnico que respaldara su afirmación o acercarse a la oficina de administración para que fuera informado sobre lo que funcionaba en ese pequeño espacio; que el sentido común nos enseña que con los elementos que habían en la pequeña bodega no son suficientes para que allí funcionara un establecimiento al público; que para las sanciones se debe consultar el espíritu de la Ley; que no se desconoce la competencia de la secretaría de Salud para imponer sanciones, pero ello no la exime de valorar y compara las pruebas que obren en el plenario y que no hay una prueba que demuestre que el sancionado establecimiento abierto al público

2

Cra. 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1834 de fecha 08 OCT 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201375, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Son dos los argumentos a tratar sobre el recurso interpuesto:

1.- **La presunción de inocencia.**- Si bien cierto este es un principio constitucional y universal, en el caso materia del presente caso el recurrente se limita a plantear la naturaleza del principio, pero no esgrime planteamiento alguno en relación con los hechos para refutar el acto impugnado. Sin embargo, al analizar este principio frente a las pruebas que fundamentaron la sanción, de bulto se aprecia que existe una prueba de cargo, la cual es la visita practicada el 11 de diciembre de 2012, atendida por el señor NORBEY NOREÑA GUARIN, quien a su vez no deja observación alguna que permita inferir la vulneración de derecho fundamental alguno. Son tan graves los hallazgos consignados en el acta de visita, que se decidió la clausura temporal total, lo que demuestra las precarias condiciones higiénicas, sanitarias, de documentación, de dotación, de infraestructura, entre otros. La evidencia del acta es tan sólida que no fue puesta en duda por el propietario del establecimiento. Como quiera que la presunción de inocencia se desvirtúa cuando se presenta prueba que amerita sanción, la solicitud en el sentido de que se de aplicación al mencionado principio no es de recibo por esta instancia.

2.- **Violación al debido proceso.**- Toda actuación administrativa debe surtirse atendiendo un procedimiento escrito previamente establecido, fundamentalmente con el fin de evitar vías de hecho en esta clase de diligenciamientos. Para el caso presente es evidente que la actuación administrativa sancionatoria, se surtió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1467 de 2011. Todas las instancias allí señaladas fueron agotadas, sin que se haya demostrado lo contrario. Cuando el recurrente asevera "**.....que no hay una sola prueba dentro del expediente que demuestre que el sancionado tenía un establecimiento abierto al público; que estaba allí desarrollando esa actividad cómodamente; que estuviera atendiendo público y que formalmente ese espacio de aproximadamente 2 metros cuadrados pudiera considerarse como un establecimiento público**", no puede ser de recibo, por cuanto el acta de visita practicada y sobre la cual se ha hecho alusión en la presente decisión, dice todo lo contrario, máxime si el señor Noreña firmó el acta.

3

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1034 de fecha 01/03/2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201375, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

Teniendo en cuenta que el acta de visita número 531557 es el resultado de una diligencia de inspección y vigilancia realizada al establecimiento de NORBEY NOREÑA GUARIN, en la que además de emitirse concepto desfavorable al evidenciarse el incumplimiento de la Ley 9 de 1979, entre otra circunstancias, por deficiencias en las instalaciones locativas del establecimiento, esto implica que una vez abre un establecimiento al público, esto solo hecho genera compromisos ante las autoridades sanitarias y la comunidad en general; es así como el artículo 78 Constitucional, preceptúa: "*Serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a los consumidores y usuarios.*"

Conforme a los hallazgos de la visita es indiscutible que el establecimiento sancionado incurrió en violación de la normatividad higiénico sanitaria, el despacho recuerda que no basta con tener la intención de brindar un servicio de calidad, si no se ejecutan las acciones para garantizar que ello así suceda.

Resulta importante recalcar que la vigilancia de la autoridad sanitaria, consiste en velar por el cumplimiento normativo para prevenir los riesgos que puedan afectar la salud individual y colectiva y no esperar la reclamación a causa de un daño o perjuicio ocasionado, como ocurre en el presente caso.

Como quiera que el establecimiento sancionado violó la normatividad sanitaria, de conformidad con el acervo probatorio representado en los hallazgos consignados en el acta visita y pliego de cargos formulados, debe ser sancionada al tenor de lo preceptuado por el art 577 de la Ley 9 de 1979, que dice: "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con algunas de las sanciones:*

Amonestación

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1934 de fecha 08/06/2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201375, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

*Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

En la medida en que no se prevengan los riesgos que puedan afectar la salud individual y colectiva genera las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa las medidas aplicadas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud individual y colectiva; así las cosas se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

Atendiendo la dosificación al momento de aplicar la sanción y como quiera que el recurrente solicita se imponga la de amonestación, esta instancia considera procedente acudir en principio a lo que reza el artículo 108 del Decreto 3075 de 1997 (vigente para la época de los hechos) que señala sobre el particular. "Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sin que dicha violación implique riesgo para salud de las personas, llamada que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la conminación". Atendiendo lo consignado en el acta de visita no puede modificarse la sanción de multa por la de amonestación

Por lo anterior, está de acuerdo esta instancia con el A Quo, en que se confirme la resolución sancionatoria, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 2094 del 10 de junio de 2014, sancionó al señor NORBEY NOREÑA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía 18391509 en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado **SIN RAZÓN**

5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1039 de fecha 08/03/2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201375, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

SOCIAL, ubicado en la carrera 10 No. 11 – 23 barrio Santa Inés, localidad Santa Fe de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$718.666.00) suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes..

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al señor NORBEY NOREÑA GUARIN, en la carrera 10 No. 11 – 23 barrio Santa Inés, localidad Santa Fe de esta ciudad,, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----


HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Eduardo Oviedo Castrillón / Contratista		
	Revisado por:	Olga Lucila Lizarazo Salgado / Profesional Especializado		
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez / Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Subsecretario de Servicios de Salud y Aseguramiento.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1034 de fecha 01/11/2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201375, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A:

CON C DE C DE

EN CALIDAD DE:

HOY EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR QUIEN SE NOTIFICA

HOY EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR QUIEN SE NOTIFICA



82875